

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

RESUMEN: En el presente informe se recopilan siete sentencias relacionadas con el delito de estafa mediante cheque, que recoge el artículo 221 de nuestro Código Penal.

Índice de contenido

1	NORMATIVA	2
	ARTÍCULO 221.- Código Penal.....	2
2	JURISPRUDENCIA	2
	a) Estafa mediante cheque: Negociación en el extranjero.....	2
	Competencia penal: Estafa en negociación realizada en el extranjero.	2
	b) Prescripción de la acción penal: Resoluciones que la interrumpen.	4
	Estafa mediante cheque: Resoluciones que interrumpen prescripción de la acción penal.....	4
	c) Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Ausencia de clara determinación del tipo penal aplicable.....	5
	Debido proceso penal: Aplicación del principio en el proceso penal.	5
	d) Libramiento de cheques sin fondos: Requisitos esenciales y obligación de hacer la prevención personal de pagar o depositar el monto que se anotó en los cheques.....	7
	e) Estafa mediante cheque: Elementos configurativos.....	9
	Principio in dubio pro reo: Duda razonada sobre la participación criminal del acusado da lugar a una sentencia absolutoria.....	9
	f) Libramiento de cheques sin fondos: Conducta culposa del girador por desorden en el manejo de los saldos de las cuentas corrientes. . .	13
	Requisitos e inexistencia del delito de libramiento sin fondos no exime del pago de la obligación al actor civil.....	13
	g) Libramiento de cheques sin fondos: Abono del importe constituye excusa legal absolutoria.....	14
3	FUENTES CITADAS:	15

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

1 NORMATIVA

Estafa mediante cheque.

ARTÍCULO 221.- Código Penal

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo defraudado, al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos, o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregar el cheque. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

2 JURISPRUDENCIA

a) Estafa mediante cheque: Negociación en el extranjero

Competencia penal: Estafa en negociación realizada en el extranjero

[Sala Tercera]¹

Texto del extracto:

" I.- Recurso por el fondo. Como primer agravio del recurso por vicios in iudicando interpuesto por el Lic. D.A.G., apoderado de la actora civil BCS E. Inc. de Miami, Florida, U.S.A., contra la resolución del Tribunal Superior Cuarto Penal, N° 935-95 de las 15:15 horas del 31 de agosto de 1995, se acusa la inobservancia de los artículos 41 de la Constitución Política, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6.1 del Código Penal, porque la decisión recurrida le impide a su representada el acceso a la justicia, respecto a un hecho

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

delictivo (Estafa mediante cheque) que produjo sus resultados en territorio costarricense, concretamente el aprovechamiento económico que obtuvo el imputado como resultado de su conducta. Considera esta Sala que el reclamo es de recibo, por las siguientes razones. Los hechos acreditados en la resolución impugnada son los siguientes: «Primero: Que la empresa ofendida BCS E. Inc. (...) se dedica a la venta de computadoras, y tiene su sede en la ciudad de Florida de los Estados Unidos de Norte América, siendo que el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres el encartado giró en ese país por concepto de pago adelantado de equipo de cómputo, los cheques número 273, 274 y 275 de su cuenta corriente en el Banco Internacional de Costa Rica con sede en Miami, Florida por las sumas de \$5.000, \$5.000 y \$3950.76 respectivamente, a la orden su [sic] de dicha empresa conociendo que su pago se iba a frustrar porque su cuenta corriente carecía de fondos suficientes para el pago y con el propósito que se le enviara mercadería por parte de la empresa ofendida, como así sucedió (...) Segundo: Que dicha empresa no logró hacer efectivo los cheques aludidos, y en el mes de abril de mil novecientos noventa y tres por orden del Banco BICSA, la cuenta corriente del encartado fue cerrada (...) Tercero: Que conforme a la certificación de movimientos migratorios, el encartado salió de Costa Rica el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres e ingresó nuevamente el veintitrés de enero de ese mismo año" (folio 177, líneas 27 y siguientes). En el Código Penal, el delito de Estafa mediante cheque (artículo 221) no es otra cosa que una particular figura de Estafa (artículo 216), según lo admite la misma Exposición de motivos de ese texto legal. En este sentido, se ha señalado que: "La estafa mediante cheque es ante todo eso, una estafa, por lo que requiere que se den todos los elementos típicos de la estafa: el ardid (entregar un cheque sin fondos o cuyo pago...), el error (la creencia de que el cheque puede ser cambiado sin problemas), el perjuicio (realizar una prestación y no recibir pago a cambio) y el beneficio del agente (recibir la prestación sin retribuir lo debido). De este modo, si faltara uno de estos elementos no se configuraría el delito de estafa mediante cheque" (Hess Herrera, Ingrid y otros: Delitos contra la propiedad en Costa Rica, Investigación dirigida por Henry Issa El Khoury, Universidad de Costa Rica, 1992, pág. 174). Desde esta óptica, si el encartado recibió los bienes en nuestro país -como lo refiere la sentencia cuestionada- debe convenirse con el impugnante en que uno de los elementos del delito se verificó en territorio costarricense, concretamente la obtención del beneficio económico antijurídico, de manera tal que sí es posible incoar un proceso penal, conforme a la ley costarricense, al tenor de la relación que resulta de los artículos 6.1, 8 y 20 del Código Penal. En vista de ello, se declara con lugar el recurso de casación por vicios in iudicando interpuesto y resolviendo el caso de conformidad con la ley aplicable, se confirma la resolución del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, de las 8:40 horas del 1º de junio de 1995, que declaró sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por la representante del Ministerio Público."

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

b) Prescripción de la acción penal: Resoluciones que la interrumpen**Estafa mediante cheque: Resoluciones que interrumpen prescripción de la acción penal**

[Tribunal de Casación Penal]²

Texto del extracto:

"La resolución impugnada aplica erróneamente el inciso segundo del artículo 82 del Código Penal y el artículo tercero de la Ley N-5712, reformada mediante ley 6726 del diez de marzo de 1982. En este caso, las acciones penales por los hechos acusados, han prescrito, lo que no fue obstáculo para que el Tribunal condenara al imputado a una pena de seis meses de prisión, declarándolo autor responsable de un delito de Estafa mediante cheque y de dos delitos de libramiento de cheques sin fondos. Interpretando las normas aplicadas por el Tribunal sentenciador y que se citaron en el párrafo anterior, se evidencia, sin mucho esfuerzo, que el término de prescripción para el delito de ESTAFA MEDIANTE CHEQUE de menor cuantía, así como para el de libramiento de cheques sin fondos, es de tres años. En este caso, la interrupción de la acción penal se dio mediante el auto de procesamiento así como con todos los actos procesales que se realizaron posteriormente. En cuanto al delito de estafa mediante cheque, se acusa cometido el 15 diciembre de 1985 y respecto al libramiento de cheques sin fondos, se ejecutaron el 19 de febrero y el 19 de abril de 1986. Durante el desarrollo de la instrucción, se dictaron varias resoluciones y se realizaron varios actos procesales que interrumpieron la prescripción, por lo que el referido plazo comenzó a correr nuevamente. En este aspecto, la resolución más importante es el auto de citación a juicio de las quince horas del 26 de marzo de 1990. Esta resolución, por mandato legal, interrumpió el plazo de prescripción, que comenzó a correr, íntegramente, a partir de la fecha de la resolución citada. Después de esta interrupción, no se realizó ninguna actuación judicial que interrumpiera la prescripción, excepto la resolución de las ocho y diez horas del veintidós de abril de 1993, en la que señala para el debate, pero esta resolución se dictó después de que había transcurrido el plazo de tres años. No es aceptable el razonamiento del Tribunal, cuando al resolver la excepción de prescripción, consideró que había existido una paralización "de hecho" en la tramitación del expediente, ya que existía una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 243 del código penal, lo que provocó la suspensión tácita de la prescripción y que por esta razón la acción penal no prescribió. Este argumento no es aceptable, por las siguientes razones: en primer término, la acción de inconstitucionalidad se interpuso contra la norma que prevé el delito de libramiento de cheques sin fondos y no la estafa mediante cheque; en segundo lugar, en el expediente nunca se dictó una resolución que suspendiera o paralizara la tramitación o el desarrollo norma del proceso; en tercer término, la suspensión de un expediente judicial a causa de una acción de inconstitucionalidad, no tiene la virtud de suspender o interrumpir el término de la prescripción de la acción penal, pues las normas específicas que regulan este punto no contemplan dicha hipótesis como causal que tenga tal efecto. Esta

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

circunstancia no puede catalogarse como una causal de prejudicialidad (artículo 83, párrafo segundo del Código penal), "...pues dicho instituto está referido a otro tipo de supuestos: por ejemplo la declaratoria de quiebra en sede civil para poder tramitar un proceso penal por el delito de Quiebra Fraudulenta o Culposa...". El legislador nunca se planteó este problema, partiendo del supuesto, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que el recurso se resolvería en un mes, plazo que casi nunca se cumple. La pretensión del impugnante, no procede, por los siguientes motivos: Respecto al delito de estafa mediante cheque, la acción penal no ha prescrito. El auto del 26 de marzo de 1990 (citación a juicio), interrumpió la acción penal, ampliándose el plazo de prescripción por diez años más, pues la pena prevista para la utilización de un cheque mayor de cinco mil colones (que era de dieciocho mil colones), en el caso en examen) era de diez años. (ver los artículos 221 en relación al apartado segundo del artículo 216 antes de la reforma de 1993.). La modificación del artículo 221 y 216 del código penal se publicó en la gaceta número 92 del catorce de mayo de 1993, que es la fecha en que entró a regir tal modificación, según se establece en el artículo seis de la citada ley. Para esta fecha, se había interrumpido la acción penal, ya que el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres el tribunal había admitido la prueba y señaló para debate. Se trata de una resolución jurisdiccional que interrumpió la prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo que establece el artículo tercero de la ley 5712 del 11 de julio de 1975. Al ponerse en vigencia el nuevo plazo de prescripción el catorce de mayo de 1993, no había prescrito la acción penal, ya que se había interrumpido, como ya se mencionó, de tal forma que no lleva razón el impugnante, quien asumió que la reforma regía antes de la resolución dictada el 22 de abril de 1993, cuando en realidad, como se expuso, tal modificación legislativa se publicó hasta el mes de mayo del año citado."

c) Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Ausencia de clara determinación del tipo penal aplicable***Debido proceso penal: Aplicación del principio en el proceso penal***

[Tribunal Casación Penal]³

Texto del extracto:

"UNICO. En un primer motivo de revisión, el accionante alega que fue juzgado y condenado aplicándosele el tipo penal de la ESTAFA MEDIANTE CHEQUE, siendo que lo que correspondía en su caso era aplicar la norma más benigna del LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS. En apoyo de su alegato, dice que la Jueza de sentencia no reparó en la costumbre que existe entre comerciantes, en el sentido de girar cheques sin provisión de fondos, para ser cobrados a cierto plazo, con lo que no hubo en su conducta ardid, engaño o manipulación tendientes a burlar a quien se

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

dice ofendido. Esta situación se confirma por el hecho de que el agente de la empresa que denunció el hecho como estafa, recibió el documento sabiendo que en ese momento no tenía fondos y empeñándose en recibirlo mientras la mercadería era vendida. Según su punto de vista, lo que en la especie se dio fue un negocio por medio del cual la mercadería (zapatos) se dejó en consignación, siendo que el cheque se entregó por parte del sentenciado y fue recibido por el agente de la empresa ofendida, en calidad de garantía de pago futuro. En un segundo motivo de revisión, la defensa del sentenciado D.L. afirma que el juicio o debate oral y público en el que fue condenado, se realizó el 27 de setiembre de 1997, sin que él mismo, y por tanto tampoco la autoridad juzgadora, tuvieran conocimiento de que existían documentos que daban cuenta de que el cheque por el que se le acusaba, había sido debidamente pagado. En este punto, el interesado alega que se separó de su esposa el día 1 de junio de 1997, a resultas de lo cual, fue ella quien quedó a partir de esa fecha al frente del negocio de zapatería donde había entregado el cheque objeto de esta causa. Fue así cómo, sin poderse enterar, su esposa realizó un arreglo de pago con un agente vendedor de la empresa T.M.S.A. propietaria de la mercadería dejada en consignación, entregándole ella dos abonos con los que se cubrió el importe total del cheque, a saber, sesenta y siete mil cincuenta y siete colones, obteniendo a cambio los recibos No. 3458 de 30 de junio y el No. 0631 del 27 de setiembre, ambos de 1997, que ahora el interesado aporta por no tener conocimiento de su existencia con anterioridad. Según el accionante, el agente que recibió los abonos no es el mismo representante de la empresa que declaró en el juicio, que a ese momento tampoco sabía de la cancelación, amén de que no fue sino hasta el 29 de setiembre de 1997, mismo día en que se realizó el juicio en su contra, que el dicho agente reportó a sus superiores el pago de la deuda. Considera finalmente que existe en la especie prueba nueva, consistente en los dos recibos de dinero que demuestran la existencia del pago por la deuda originada en el giro del cheque. El procedimiento de revisión interpuesto es procedente. Ya ante la consulta preceptiva obligatoria en el caso que nos ocupa, la Sala Constitucional ha dicho que "una correcta y suficiente fundamentación del tipo penal aplicable a un determinado cuadro fáctico, forma parte del debido proceso..." Es así que en el Requerimiento de Citación Directa, la representación del Ministerio Público, desde un inicio imputó a G.H.D.L. la entrega de un cheque, "...el (sic) pago de una deuda contraída por la adquisición de mercadería en consignación...", agregándose líneas más adelante que; "...al entregar el cheque, el imputado tenía pleno conocimiento que carecía de fondos, como defraudó (sic) al ofendido, en el momento del pago". Esa descripción de hechos es calificada por el señor Agente Fiscal de Pococí y Guácimo como "ESTAFA MEDIANTE CHEQUE" y, literalmente, tanto el cuadro fáctico como la calificación jurídica, son repetidas en la sentencia No. 619-97 del Juzgado Penal de Pococí y Guápiles de las diez horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, misma contra la que ahora se dirige el procedimiento de revisión. En el aparte III de la sentencia, titulada "Sobre el Fondo y Análisis de la Prueba", la autoridad juzgadora insiste en que se ha dado la ESTAFA MEDIANTE CHEQUE porque el girador entregó el documento, tiempo después de haber recibido la mercadería y como pago por la misma. Pero olvida que en ese supuesto no hay determinación de ninguna contraprestación. Ya la mercadería le había sido entregada "en consignación" y por tanto el propietario original de la misma no concedió nada a cambio del cheque. Tal situación, con el marco fáctico así definido en la misma sentencia, hace que no exista el suficiente fundamento de

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

por qué se estima que estamos ante el tipo penal descrito en el numeral 221 del Código Penal y no el 243 ibídem o de cualquiera otro que pudiera examinarse. Debe en consecuencia acogerse el procedimiento de revisión planteado, declarar que, por las razones expuestas, en la especie ha sido quebrantado el debido proceso, por lo que, con fundamento en los artículos 408 inciso g) y 416 del Código Procesal Penal, se debe anular el debate que originó la sentencia condenatoria que en este mismo acto también se anula. Procede remitir el expediente para una nueva substanciación. Dado el contenido y alcance de lo resuelto, no se entra a conocer el segundo de los motivos de revisión que fue expuesto por el interesado."

d) Libramiento de cheques sin fondos: Requisitos esenciales y obligación de hacer la prevención personal de pagar o depositar el monto que se anotó en los cheques

[Tribunal Casación Penal]⁴

Texto del extracto:

"II. [...] De igual forma, tampoco se observa yerro procesal alguno o existe duda de cuál es el criterio jurídico (o " tesis ", como lo refiere la recurrente) que la Juzgadora asumió en torno a los hechos probados. En este particular, se explica claramente que de haber existido algún delito en este proceso, el mismo habría sido un " libramiento de cheques sin fondos ", pues los encartados lo que entregaron o extendieron fue un cheque luego de que ya se había concretado una contraprestación por parte de la ofendida (cfr. folio 123). En otras palabras, la entrega de los cheques se hizo no para determinar una contraprestación, sino que se dio una vez que esta se había producido. Sobre este particular, resulta de interés recordar lo que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha resuelto sobre este tema, al explicar por qué - en un caso similar al que aquí se discute - no se configuraba el delito de estafa mediante cheque sino que eventualmente se constituiría un libramiento de cheque sin fondos, al decir que: " Considera esta Sala que el Código Penal ha sido incorrectamente aplicado en este asunto. Si se observa el artículo 216 de dicho texto normativo se apreciará con claridad que el delito de comentario se configura sólo si el agente induce a error a otra persona o la mantiene en él, considerando además que dicha inducción o mantenimiento en el error debe realizarse de cierta forma en particular (ya sea mediante la simulación de hechos falsos, así como la deformación u ocultamiento de verdaderos) y debe obedecer a un fin específico (lograr un beneficio patrimonial antijurídico para el agente o un tercero), de manera que con ese proceder se cause una lesión al patrimonio ajeno. Así, de conformidad con lo dispuesto por el legislador, para que se cometa este hecho punible es necesario como primer paso que el sujeto activo induzca a error o mantenga en él a otro individuo (puede tratarse de la misma persona que al final vea afectado su patrimonio o incluso un tercero). Si no media ese engaño como punto inicial que culmine con el perjuicio patrimonial

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ajeno, entonces desaparecen elementos esenciales de la Estafa, por lo que ésta no se configuraría. Ese es el problema que se aprecia en el asunto bajo examen. Véase que cuando se perfecciona la transacción comercial entre imputado y ofendido, Sánchez Chavarría no está induciendo en error a Quirós León, pues no es en ese momento en el que utiliza (ni siquiera menciona tal posibilidad) el cheque ya aludido, sino que obtiene la mercadería a crédito, tal como lo había hecho en ocasiones anteriores sin que se presentase problema alguno -véase el hecho k) en los folios 159 y 160-, lo cual había permitido que surgiese una relación de confianza entre ambos sujetos. En esa tesitura, la obligación surge a la vida jurídica sin que mediase ardid, por lo que la lesión al patrimonio del ofendido (el cual se ve afectado por un crédito que no ha podido cobrar, pero que no nació como consecuencia de un engaño) no es posible derivarla de error alguno al que haya sido inducido o en el que se haya mantenido a Quirós León cuando entregó la mercadería al acusado y en ese sentido no se está ante el delito de Estafa. Tampoco se está ante la figura prevista en el artículo 221 del Código Penal (Estafa Mediante Cheque), pues, como ya se dijo, no es este documento lo que determina el surgimiento del negocio entre las partes. Sin ese elemento, el ilícito recién mencionado no puede configurarse, pues es un requisito esencial del mismo que la prestación sea determinada con ese instrumento de pago como medio. Es decir, desde que se cierra la transacción el cheque ha debido ser el factor determinante para que ésta se complete y el agente ha de saber -en ambos supuestos desde que lo entrega- que el mismo no tiene fondos o que el pago se verá frustrado por una acción deliberada o prevista por él. En el caso en estudio, esto no ocurre. Cabe reiterar que la operación comercial entre Sánchez Chavarría y Quirós León no surgió considerando como un aspecto decisivo que iba a ser pagada con el documento tantas veces mencionado. Con base en lo anterior, tampoco podría condenarse al encartado como autor de Estafa Mediante Cheque. En cambio, sí deviene penalmente responsable por el delito de Libramiento de Cheque sin Fondos, establecido en el artículo 243 del Código Penal . Rafael Ángel Sánchez Chavarría -conocido como Rafael Ángel Zúñiga Chavarría- ciertamente giró un cheque que carecía de recursos que lo respaldasen. Recuérdese que el principal aspecto para condenar al justiciable radica en que para "honrar" una deuda (que no fue determinada por esa orden incondicional de pago, vale la pena reiterar) entregó un cheque que carecía de fondos y ello es incontrovertible. Además, según consta en los folios 46 y 52 formalmente se le hizo la prevención que establece el artículo 243 del Código Penal al justiciable para que depositase los \$27.500,00 correspondientes al instrumento que giró a favor de Trobacal, S.A. Así las cosas, por tratarse de un recurso por defectos in iudicando, procede declarar con lugar este motivo y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Procesal Penal, anular parcialmente la resolución recurrida, solamente en lo que refiere a la calificación jurídica de la conducta desplegada por el justiciable(...) " (Sala Tercera de la Corte, voto No. 230 de las 11:30 horas del 8 de marzo de 2002). Por otra parte, tampoco es atendible el alegato de la recurrente relacionado con la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal, ya que la advertencia que se menciona en este numeral no tiene un carácter obligatorio , sino que se presenta tan solo como una simple facultad que se le otorga al Juez, el cual puede utilizar si lo estima pertinente, o bien, no hacerlo. Sobre el particular nos dice la doctrina nacional lo siguiente: " Todo ello lleva a la conclusión de que la advertencia sobre el cambio de calificación jurídica no es de carácter obligatorio, siendo necesaria cuando el cambio de

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

calificación jurídica pueda afectar el derecho de defensa, de modo que pueda llevar a una condenatoria sorpresiva " (LLOBET RODRIGUEZ, Javier, "Proceso Penal Comentado", Editorial Jurídica Continental, San José-Costa Rica, 2003, p. 336), no siendo esto último el caso o situación que aquí se discute. Finalmente, en criterio de esta Cámara tampoco se aprecia una indebida aplicación de la normativa de fondo, pues los hechos, tal y como fueron acreditados a partir de las probanzas recibidas en debate, a lo sumo podrían configurar, conforme lo estimó la Juzgadora, un delito de libramiento de cheques sin fondos . Lo anterior por cuanto tales títulos valores se extendieron o entregaron cuando ya se había producido la contraprestación entre las partes y no para determinar la voluntad de la ofendida al momento que concretó la transacción comercial con los imputados. De igual forma, como bien se advierte en el fallo, para poder juzgar a los imputados por este delito se requería que se les hubiese hecho personalmente la prevención establecida en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Penal. Sin embargo no se realizó, pues a pesar de que se remitió por fax a los imputados una resolución en ese sentido a la oficina del abogado que los representaba, nunca se les entregó o notificó a ellos - de forma personal y directa - tal prevención. Así las cosas, aun cuando se hubiese advertido en sentencia que el ilícito cometido fue otro (vgr. un libramiento de cheques sin fondos) y no el que se acusó inicialmente, no se podía dictar una condenatoria en tal sentido al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad que el legislador estableció al respecto, sea la prevención personal de pagar o depositar el monto que se anotó en los cheques que fueron librados. Por todo lo antes dicho, no llevando razón la recurrente en los reproches que formula, se declaran sin lugar los motivos segundo y tercero del recurso que presenta."

e) Estafa mediante cheque: Elementos configurativos***Principio in dubio pro reo: Duda razonada sobre la participación criminal del acusado da lugar a una sentencia absolutoria***

[Sala Tercera]⁵

Texto del extracto:

"III. [...] En cuanto al delito de estafa mediante cheque debe recordarse que este delito se configura, cuando dicho título se utiliza como una orden incondicional de pago ante una contraprestación recibida; al respecto, esta Sala ha indicado lo siguiente: " La letra del artículo 221 del Código Penal, sanciona como autor del delito de estafa mediante cheque -entre otras formas- «al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos»; sin requerir, como lo pretende el recurrente, de una actividad de expresión directamente encaminada a convencer al tomador del título sobre el respaldo económico de la orden incondicional de pago, pues basta que actúe haciendo suponer tal cosa. Por tratarse de una estafa, los actos de ejecución deben

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

constituir un ardid o engaño sobre la persona que recibe el documento; y tal maquinación se configura con la presentación del agente ante el tomador, la compra de bienes o servicios constitutivos de la contraprestación, y la entrega del documento como pago aparentando solvencia. La emisión de un cheque sin fondos, ocultando tal circunstancia y entregado como documento de pago, es una «apariencia de bienes» idónea para inducir a error a quien lo toma, y si además es causa directa de una prestación, califica dentro de los presupuestos del artículo 221 del Código Penal. (voto de la Sala Tercera No. 145-F-93 de las 9:20 horas del 16 de abril de 1993.). De lo anterior, puede observarse que el Tribunal es enfático en indicar que existe la duda razonable sobre el uso del cheque, en el presente caso como una orden incondicional de pago, o bien si el mismo se empleó como un título en garantía, y en consecuencia, se encontraría fuera de la custodia del derecho penal bajo esta modalidad del uso del cheque, pues se desnaturaliza su función. Bajo tales supuestos y atendiendo con especial énfasis al primer motivo alegado por el recurrente, puede afirmarse que no se da el agravio, por cuanto de la valoración de la prueba que se realiza en el fallo recurrido cabe observar que existen varios elementos de convicción que generan una duda razonable sobre la naturaleza del cheque por lo siguiente: 1. Si bien es cierto como dice el recurrente, en fecha 06 de marzo de 2003, el imputado gira el cheque # 00000068 a favor del aquí querellante, siendo que al día siguiente gira de igual manera tres cheques más que tornaban insuficiente el monto de la cuenta para hacer frente al documento indicado, debe tomarse en consideración que la duda, radica en que para el día en que el querellante recibe el cheque cuestionado, la cuenta corriente número 0370600238-7, sí contaba con los fondos suficientes para responder a la suma girada mediante dicho título bancario, razón por la cual genera duda sobre la intención del imputado de engañar al ofendido, ya que si el mismo se hubiera presentado a cambiar el cheque ese mismo día, no hubiera tenido problema alguno para hacer líquida dicha suma de dinero. En dicho punto el Tribunal de Juicio no es omiso al valorar la prueba e indicar lo siguiente: "...para la fecha en que éste se confecciona, el saldo en esa cuenta sí daba para hacer efectivo el cheque en caso de que el ofendido lo hubiera querido cambiar ese mismo día. Deduce el tribunal, que entonces es probable la versión del imputado de que el dinero solicitado a Don David fue en calidad de préstamo, justo para ingresar fondos a una cuenta que al cinco de marzo contaba con apenas mil trescientos cincuenta y tres dólares y veintinueve centavos..." (folio 211). 2. De igual manera, llama la atención que el librado haya decidido sellar por fondos insuficientes como consta al reverso del cheque hasta el 8 y 9 de abril de 2003, es decir, prácticamente un mes después de la fecha en que el imputado se lo gira, característica que a diferencia de lo expuesto por el recurrente, califica en la modalidad de cheque rendido como garantía de una prestación, puesto que de otra manera el interesado buscaría hacer efectivo el pago de un monto tan alto de dinero, tanto por cuestiones de seguridad, así como de necesidad, no obstante, el Tribunal en su valoración integral de la prueba no logra determinar las razones por las cuales el ofendido no hace efectivo el título valor, y por otro lado, no se logra comprobar la finalidad fraudulenta del encartado, puesto que a la fecha de los hechos la cuenta corriente de la que se afianza el título bancario contaba con los fondos suficientes para abarcar el monto allí estipulado. Al respecto, el Tribunal en su sentencia igualmente se pronuncia sin hacer caso omiso en la valoración de la totalidad de la prueba, en lo pertinente diciendo: "...otro aspecto que llama la atención es que de acuerdo a los

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

documentos que obran en autos, el cheque que efectivamente fue confeccionado por el imputado, se presentó al banco para su efectivo a la sucursal bancaria un mes después de su libramiento, siendo que la denuncia se formula cuatro meses después, lo que hace ver aún más la probabilidad de que el cheque cuestionado no haya sido entregado al denunciante, como una orden incondicional de pago.. " (folio 211-212). De tal manera, los elementos indicados por el impugnante en su recurso, no eliminan la duda razonable plasmada por el Juzgador una vez realizado un examen pormenorizado de todos los elementos probatorios puestos a su conocimiento y resueltos con la fundamentación requerida en el fallo como corresponde con la aplicación más favorable al imputado, en virtud del principio in dubio pro reo, principio del cual la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que constituye: "...una facultad que se ha concedido al tribunal de juicio para que, al examinar la prueba rendida del debate, y si tiene una duda razonable sobre la participación criminal del acusado, dicte en su favor una sentencia absolutoria. Desde luego, la Sala podría conocer de un motivo por la forma en que se alegue que se ha inaplicado el principio referido, cuando el tribunal, pese a expresar duda sobre la participación criminal del imputado, lo condena en sentencia..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 215-F, de las 9:35 hrs. del 21 de mayo de 1993.). En el caso sub examine, el Tribunal al tener la duda, opta por la aplicación del principio in dubio pro reo y por ende, ordena la absolutoria del mismo, ya que del cuadro probatorio no se logra dilucidar si el cheque emitido por el imputado fue en calidad de orden incondicional de pago, o bien, éste fue tomado como un título en garantía, de tal manera que deja la duda si estamos en presencia del delito de estafa mediante cheque, con la certeza requerida para poder imputárselo al encartado. En tal sentido, reiteradamente la Sala ha afirmado que : "...la absolutoria que en base al in dubio pro reo se dicte debe tener como fundamento, no la simple duda, sino la duda razonada, basada en una exposición que deje absolutamente claro, por qué motivos el juez no ha adquirido el convencimiento suficiente para condenar o absolver..." (Sala Tercera, sentencia N° 63-F de 9:50 horas del 3 de abril de 1987. En igual sentido, véanse las sentencias de esta Sala N° 347-F de 15:50 horas del 11 de diciembre de 1984, y la N° 102-F de 8:10 horas del 15 de mayo de 1987). En cuanto al segundo motivo expuesto por el recurrente, el reclamo se basa en meras conjeturas y especulaciones totalmente ajenas a la acción típica que nos atañe, puesto que el quejoso pretende sustituir la voluntad del Tribunal con sus propios razonamientos, así se desprende de la valoración de la prueba realizada por el a quo, en sentencia, que independientemente del estado en que encontraba la cuenta que respaldaba el cheque emitido con anterioridad a la emisión de éste, lo cierto es que no se puede tener por acreditado que existió un ardid o engaño, o bien mala fe, dado que para cuando gira el cheque cuestionado la cuenta tenía los fondos suficientes para hacer frente al monto girado mediante el título bancario y sin embargo el ofendido no optó por cambiarlo sino hasta un mes después, según consta en el sello del reverso, por lo cual no puede acreditarse los hechos con la misma certeza que lo expresa el recurrente en el presente caso. El A quo, se encuentra en duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella en sí misma no merece confianza, la duda, se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza por alguna de ellas. Al respecto doctrinalmente se ha dicho que: " Para tales

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

efectos debemos tener presente que, luego del juicio oral, la convicción de los juzgadores plasmada en la sentencia pasa por dos distintos niveles: (a) el primer nivel consiste en la formación del criterio que se forman los juzgadores con base en todo lo percibido en el juicio oral. Se trata del examen sobre la credibilidad de la prueba, es decir el valor asignado a cada uno de los elementos de constatación incorporados a la audiencia oral. Este nivel está conformado por dos momentos: la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio; y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. (b) El segundo nivel se refiere a la estructura racional de la formación de la convicción, es decir a la observancia de las leyes de la lógica, la psicología, la experiencia, los conocimientos científicos, el sentido común, en las deducciones que el Tribunal realice a partir de la prueba (Véase, IBAÑEZ, PERFECTO ANDRES. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal , Doxa, N° 12, 1992, pp. 257 ss.; y BACIGALUPO, ENRIQUE. Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación , en op. cit., pp.13 ss, en especial 29 y 30).- Por otra parte, debe señalarse que la posibilidad de examinar el principio in dubio pro reo en casación en los términos señalados, no significa que la Sala pueda sustituir la valoración probatoria hecha en el caso concreto por los juzgadores de instancia. Si bien debemos rechazar la afirmación tradicional de que la Sala de Casación no puede valorar la prueba oral, lo cierto es que ello no significa que pueda sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Tribunal de Juicio. La casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica; por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso; cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal; entre otros casos, pues en todos esos supuestos debe apreciar la incidencia de esa prueba en la conclusión, así como de la restante para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética) . Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre los elementos probatorios es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así, en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta y sustituye la valoración realizada por el a quo por una propia. De tal manera, una vez realizado el análisis de la aplicación del principio del in dubio pro reo , en nuestra jurisprudencia, ubicando algunos aspectos trascendentales de las implicaciones que este conlleva por su definición, se considera que no lleva razón el recurrente en alegar falta de la correcta valoración de la prueba, pues como se indica anteriormente, ante el análisis minucioso de los elementos probatorios sometidos a conocimiento del Tribunal, éste fundamenta en la resolución los aspectos por los cuales determina la existencia de una duda razonable que impide afirmar con el suficiente grado de certeza, que el imputado es autor responsable del delito de estafa mediante cheque."

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

f) Libramiento de cheques sin fondos: Conducta culposa del girador por desorden en el manejo de los saldos de las cuentas corrientes**Requisitos e inexistencia del delito de libramiento sin fondos no exime del pago de la obligación al actor civil**

[Tribunal de Casación Penal]⁶

Texto del extracto:

" I. [...] se extrae que el juzgador ha tenido por acreditada una conducta culposa, a saber, que el imputado era una persona desordenada al no llevar los saldos de su cuenta corriente y que ello generó que girara algunos cheques que no tenían respaldo cuando se presentaron al cobro. Al señor Bonilla Cortés se le condena por el delito de libramiento de cheques sin fondos, contemplado en el inciso 3) [artículo 243] del Código Penal que, en lo que interesa, establece "... Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221: ...3) Si lo hiciera a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado...". En este caso el tipo subjetivo exige que el girador tenga pleno conocimiento "...a sabiendas..." de que al momento de ser presentado al cobro la cuenta no tendrá fondos para cubrirlo. Resulta entonces evidente que lo tenido por acreditado por el juzgador no encuentra adecuación típica en el delito de libramiento de cheques sin fondos, pues el desorden que una persona lleve en sus cuentas no implica necesariamente que conozca que los cheques que gira no serán pagados por el Banco. El desorden, en este caso, implica falta al deber de cuidado en la administración de los fondos de la cuenta bancaria, pero no conocimiento exacto de la ausencia de fondos y que esa situación llevará a que no se paguen los cheques que se giren. El dolo exige conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, situación que no ocurre en este caso de acuerdo con la relación de hechos probados y el análisis probatorio realizado por el juzgador. Estas razones nos llevan a acoger el primer motivo del recurso de casación y a revocar parcialmente la sentencia, absolviendo de toda pena y responsabilidad a Marcelo Bonilla Cortés, por el delito de libramiento de cheques sin fondos, en perjuicio de Daniel Orlich Aguilar. Por la forma en que aquí se resuelve no se entran a conocer el primero y segundo motivos de casación por la forma, que están relacionados con la acción penal. II.- En el tercer motivo de casación por la forma se alega falta de fundamentación de la acción civil resarcitoria, citándose como infringidos los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 111 y 369 del Código Procesal Penal. Expone el recurrente que su defendido fue absuelto penalmente por la emisión de cuatro cheques y que lo propio debe hacerse con los restantes documentos girados. Que está claro que los cheques si giraron como garantía y no como órdenes incondicionales de pago, razón por la cual no resulta aplicable el artículo 817 del Código de Comercio. Agrega que a pesar de la existencia de una

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

deuda, la misma no se deriva del no pago de los cheques girados, ya que cuatro se giraron por garantía y en dos de ellos la cuenta tenía fondos cuando se emitieron. Pide absolutoria en lo civil. El motivo no es atendible. Los requisitos del cheque se encuentran previstos en el artículo 803 del Código de Comercio, todos los cuales se cumplen en los documentos que se acompañan a la denuncia. La parte demandada no ha demostrado que ha cancelado los importes de dichos títulos y por ello el razonamiento del Tribunal de mérito es válido, es decir, se mantiene la obligación. La consecuencia legal es, además del pago del importe legal, resarcir un monto fijo de un veinticinco por ciento de dichos montos, por así establecerlo el artículo 817 del Código de Comercio. Ahora bien, si partiéramos de la hipótesis de que los documentos presentados por el actor civil no son cheques, guardan el valor de documentos (artículo 804 del Código de Comercio) y con base en estos la parte actora ha demostrado en el contradictorio que la deuda se mantiene. De tal forma que carece de interés obligar al actor a instaurar un juicio civil para demostrar lo que ya hizo en esta sede, en un proceso cuya sentencia es declarativa del derecho. Por ello es que si aceptáramos la propuesta de la defensa, la situación no cambiaría, pues ya ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Cámara en el sentido de que no se exige el injusto para entrar a conocer sobre la obligación de resarcimiento. Por ello no es atendible el reclamo."

g) Libramiento de cheques sin fondos: Abono del importe constituye excusa legal absolutoria

[Tribunal de Casación Penal]⁷

Texto del extracto:

"II.- Segundo vicio de forma alegado. Se reclama violación del artículo 395 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales. Se alega que en la enunciación del hecho acusado (Resultando I) se describe como elemento activo el giro del cheque, sin que se enuncie el elemento omisivo, que consiste en la falta de pago del importe del cheque, previa prevención para ello. Estima que por faltar un elemento esencial, la enunciación del hecho acusado es incompleta, en violación a la norma procesal que invoca. EL RECLAMO SE RECHAZA. Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, no se exige que en la sentencia se reproduzca fielmente lo que contiene la acusación, bastando para ello con la narración de los aspectos relevantes. El resultando marcado I se acomoda a tales exigencias, sin que se advierta omisión alguna capaz de generar una nulidad, como la que se insta. Por lo demás, el delito de libramiento de cheques sin fondos es un delito de predominante actividad, y surge a la vida jurídica cuando se librare un cheque, si concurren las circunstancias establecidas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 243 del Código Penal, y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221. En caso de que el librador abonare el importe del cheque sin fondos, lo que se reconoce en su favor es una excusa legal absolutoria, pues de acuerdo al párrafo final del artículo 243 quedará exento de pena, todo lo cual

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

significa que la falta de pago previa prevención, no es un elemento objetivo conformante del tipo penal, por lo que el reclamo se rechaza."

3 FUENTES CITADAS:

¹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 29 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 95-000712-0006-PE.

² TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 117 de las nueve horas diez minutos del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000117-0008-PE.

³ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 197 de las doce horas del siete de junio de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 97-000292-0468-PE.

⁴ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 259 de las ocho horas cuarenta minutos del veintitrés de marzo de dos mil seis. Expediente: 03-000526-0369-PE.

⁵ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 285 de las ocho horas cuarenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis. Expediente: 03-003434-0647-PE.

⁶ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 438 de las diez horas cuarenta minutos del veintidós de mayo de dos mil tres. Expediente: 01-202129-0275-PE.

⁷ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1037 de las catorce horas cuarenta minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000464-0365-PE.